



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Asignación económica por cumplir 25 o 30 años establecida en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF  
b) Licencia de docentes universitarios  
c) Compensación por tiempo de servicios de los servidores administrativos reincorporados

Referencia : Oficio N° 0089-2019-UNHEVAL-URRHH/J

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. De acuerdo al artículo 2 del D.S. N° 341-2019-EF señala que para efectos de la asignación económica se contabiliza el tiempo de servicios efectivamente prestados, aún en caso de suspensión imperfecta ¿Se contabilizaría los cuatro años de formación profesional?
- b. ¿Cuál es el plazo máximo para las licencias sin goce de remuneraciones con reserva de plaza en caso de docentes universitarios? ¿Existe alguna diferencia si este cargo lo ocupan en entidades públicas o en universidades privadas?
- c. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores que fueron cesados irregularmente y que luego reingresaron a la entidad, se debe computar el tiempo de servicios desde la fecha de su reingreso o se acumula al tiempo anterior.
- d. Para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios se debe tomar en cuenta el máximo de 30 años de servicios y el importe de 50% de la remuneración principal a los servidores con menos de 20 años de servicios.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SMAXOJM**



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**De los beneficios aplicables a los docentes universitarios con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF**

- 2.4 Al respecto, cabe señalar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que:

*"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria.*

*El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición.*

*Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonérase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.*

*La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."*

- 2.5 En mérito a ello, se expidió el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 22 de noviembre de 2019, el cual establece las fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.
- 2.6 Para efectos de otorgar la asignación económica por cumplir 25 o 30 años de servicios, se consideran los años de servicios prestados a la universidad pública que realiza el pago de la asignación económica desde su ingreso a la carrera docente -es decir, desde la fecha de su nombramiento- en caso, el docente se haya desvinculado de la universidad pública y posteriormente reingresado a la misma, los años de servicio se cuentan desde su última reincorporación, conforme a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF.
- 2.7 Por consiguiente, será la entidad la que deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF para determinar si es correcto otorgar a los docentes universitarios la asignación económica por cumplir 25 o 30 años de servicios, respectivamente.
- 2.8 Respecto a la consulta del ítem a) referida a la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional para docentes universitarios, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 786-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual estableció que solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se encuentran el otorgamiento de los conceptos planteados en la consulta.



## Sobre las licencias a los Docentes Universitarios

- 2.9 De acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes universitarios son: a) ordinarios, b) extraordinario y c) contratados. En el caso de los primeros pueden ser principales, asociados y auxiliares.
- 2.10 El numeral 88.7, del artículo 88 de la citada ley señala que los profesores universitarios tienen derecho a la obtención de licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario.
- 2.11 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera (Ley Universitaria) continuarán sujetos a dicho régimen privativo, no obstante se podrá aplicar las normas del citado decreto a aquello que no se contraponga.
- 2.12 En ese sentido, la Ley Universitaria no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

## De la autonomía universitaria

- 2.13 Resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.
- 2.14 Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU), el mismo que a su vez precisa que *"La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable."* (Énfasis es nuestro).
- 2.15 Consecuentemente, si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LU las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.
- 2.16 Bajo ese marco normativo, es oportuno señalar que el artículo 80 de la LU, clasifica a los docentes universitarios en: a) Ordinarios, b) Extraordinarios y c) Contratados. Estos últimos prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.
- 2.17 En ese sentido, a efectos de determinar el tiempo de duración la licencia que le corresponde al docente universitario, la entidad universitaria deberá en primer lugar, establecer en su estatuto o normas internas los supuestos para otorgar una licencia sin goce de remuneraciones dentro del marco del ordenamiento jurídico; caso contrario, deberá remitirse a lo estipulado en el Decreto



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Legislativo N° 276, norma en la cual se establece la relación de licencias con goce y sin goce de remuneraciones.

### De la compensación por tiempo de servicios de los servidores administrativos reincorporados

- 2.18 Sobre este tema corresponde remitirnos a los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) que tiene carácter vinculante<sup>1</sup>, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral<sup>2</sup> y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas.
- 2.19 Cabe indicar en este punto que la Ley N° 27803, al precisar que la reincorporación de los servidores importa una nueva relación laboral, no efectúa ninguna distinción relacionada a si trata de una reincorporación efectuada en el mismo centro laboral en que desempeñaba funciones al momento de ser cesado, o de una reubicación en otra entidad; por lo tanto, se concluye que dicha regla aplica de forma indistinta a ambos supuestos.
- 2.20 Por lo tanto, a efectos del otorgamiento de compensación por tiempo de servicios, deberá tenerse en cuenta la regla antes señalada.
- 2.21 En cuanto al cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cabe indicar que a partir del 02 de enero de 2020, les corresponderá percibir un monto equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda; su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

### III. Conclusiones

- 3.1 Corresponde a entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF para determinar si es correcto otorgar a los docentes universitarios la asignación económica por cumplir 25 o 30 años de servicios, respectivamente.
- 3.2 En La Ley Universitaria no se ha previsto los supuestos de licencia a otorgarse a los docentes universitarios, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión del 18 de septiembre del año 2014.

<sup>2</sup> Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales

"Artículo 12.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese."



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 De conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) que tiene carácter vinculante, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas.
- 3.4 A efectos del otorgamiento de compensación por tiempo de servicios a los servidores reincorporados bajo la Ley N° 27803, debe tenerse en cuenta que la referida reincorporación comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo.
- 3.5 A partir del 02 de enero de 2020, la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda, su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SMAXOJM**